

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Merced 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12 rs. — Por tres id., 34. — Por seis id., 64. — Por un año. 120.

Fuera — Por un mes. 16 rs. — Por tres id., 44. — Por seis id., 84. — Por un año 150.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las

Reinas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria de la Lalia.

### LAW DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

#### DICCION CONTENCIOSA Y A LA

#### VOLUNTARIA.

(Continuación.)

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos a los autos sin más trámites, y se tendrán presentes a su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello el Juez lo prorogará para este solo efecto; por el tiempo necesario, sin que en ningún caso pue la exceder la próroga de diez días.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá a los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

#### SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan a los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber a las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres días sin que ninguno de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales a las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá a cada parte un término que no bajara de 10 días ni excederá de 20. Solo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 días improrrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán a lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se ex-

presaran con claridad, y con la posible concision, cada uno de los echos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y duplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que puedan fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Si sin ningun otro razonamiento, se concluire para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán a los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin el, de la parte que los tenga en su poder; así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponde.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art 668, del escrito en que se solicita la celebracion de vista pública se dará traslado, á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieran decidido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la indole e importancia del preio.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiese apelacion de la sentencia definitiva, el Juez sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citacion.



El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

Se continuará.

## Administración provincial.

### COMISION PROVINCIAL

#### Sesion de 3 de Febrero de 1881.

En la ciudad de Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Señores

#### Diputados

Merino.

Gobantes.

Iñiguez Breton.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de Nicasio Palacios Mendi, huérfano, rogando se ordene á los Alcaldes de Uruñuela y Bañares le incluyan en cualquiera de dichos alistamientos para hacer efectiva la obligación de concurrir al llamamiento del servicio militar puesto que los Ayuntamientos de ambos pueblos se niegan á incluirle en sus alistamientos. Estas las contestaciones dadas por los Alcaldes de dichos pueblos así como el expediente remitido por el de Bañares. Resultando que el mozo es huérfano de padres y ha residido en Uruñuela al servicio de D. Claudio Randedo por espacio de tres años hasta el último de Marzo de 1880 que fué á trabajar á Casalaraina y en el día de S. Juan de Junio, fijó su residencia en Bañares. Resultando que el Alcalde de Uruñuela reconoce ser cierta la residencia del mozo en dicho pueblo, pero sostiene que el mozo debe ser incluido en primer lugar en el de Sto. Domingo de la Calzada por que allí reside el curador; en segundo lugar en Nájera, de donde es vecino D. Claudio Randedo y en tercer lugar en el de Bañares por ser el mozo natural de este pueblo. Considerando que para decidir sobre la inclusion de un mozo en el alistamiento y á falta de la residencia de los padres, ha de atenderse á la de aquel. Considerando que la residencia del curador no puede tomarse en cuenta para nada puesto que la ley hace caso omiso de esta circunstancia. Considerando que por residencia de un mozo debe entenderse el punto en que ejerce de continuo su profesión u oficio. Vistos la regla 1.ª art. 51 y caso 3.º art. 67 de la ley de reclutamiento, se acordó que el mozo Nicasio Palacios Mendi debe ser incluido en el alistamiento de Uruñuela practicándose un sorteo supletorio con arreglo á lo que determinan los artículos 79 y siguientes de la citada ley y sin perjuicio de que el mismo Ayuntamiento á los interesados puedan ejercitar el recurso de alzada si lo creen conveniente.

Para resolver el expediente de competencia negativa entre los Ayunta-

mientos de Berceo y Arrenzana de Arriba sobre alistamiento del mozo Justo Alesanco Saenz, se acordó ordenar al Alcalde de Berceo remita con toda urgencia certificación del Médico que asistió á Justo Alesanco, en la que se haga constar el tiempo que permaneció enfermo en dicho punto y al propio tiempo fije el Ayuntamiento si el referido Justo estuvo en el Molino extramuros de la Villa de Arrenzana, sirviendo en él ó aprendiendo el oficio de molinero.

Para resolver el expediente de competencia de entre los Ayuntamientos de Ocon y el Redal sobre alistamiento del mozo Juan de la Cruz Moreno y Carrillo, se acordó prevenir á ambos Ayuntamientos justifiquen la residencia de los padres del mozo durante los dos años anteriores al primero de Diciembre último por los medios mas convenientes y remita cuanto actuen á esta Corporacion con toda urgencia para la resolución que proceda.

Iniciado el expediente de competencia negativa entre los Ayuntamientos de Villamediana y de S. Miguel de Pedroso provincia de Burgos sobre alistamiento del mozo Celestino Martinez Alesanco y apareciendo que dicho mozo ha sido alistado definitivamente en el Distrito de Puras de Villafranca en la misma provincia de Burgos, se acordó dar por terminado este asunto.

Se dió cuenta de una esposición presentada por Braulio Roldan Monasterio, vecino de Sojuela, alzandose de un acuerdo tomado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital y por el que se declaró no haber lugar á que fuera incluido en el alistamiento de este último punto para el próximo reemplazo el mozo Juan Corral Garcia. Resultando que dicho mozo es natural del pueblo de Sojuela en cuyo punto tiene su residencia. Resultando que el padre del mozo tiene su residencia en esta Capital desde hace mas de diez años como asilado en el establecimiento de Beneficencia provincial. Visto al acuerdo del Ayuntamiento fundado principalmente en una Real orden de 30 de Abril de 1858 y en que hallandose el padre del mozo bajo el amparo de la Beneficencia provincial ha perdido de hecho el derecho de patria potestad sobre su hijo. Considerando que para decidir la inclusion de un mozo en un alistamiento cuando se halla sujeto á la patria potestad ha de atenderse en primer termino á la residencia del padre. Considerando que por el hecho de hallarse el padre del mozo Juan Corral Garcia bajo el amparo de la Beneficencia provincial no ha perdido el derecho de patria potestad que tiene sobre su hijo puesto que aquel derecho únicamente se pierde por los medios que el derecho determina cuales son emancipación del hijo bien sea voluntaria ó forzosa por hallarse el hijo constituido en dignidad por adopción, por sentencia firme que priva al padre de sus derechos civiles. Considerando que ninguno de estos casos se hallan comprendidos en el referido padre ni el mozo. Considerando que la Real orden de 30 de Abril de 1858 que el Ayuntamiento cita en apoyo de su acuerdo no tiene aplicacion para el caso presente puesto que dicha Real orden únicamente establece que los mozos que con casa abierta son vecinos de un pueblo deben ser alistados en el que residan y no en el de sus padres. Considerando que al constar al Ayuntamiento la residencia del padre

del mozo debiera haber incluido á este en el alistamiento por mas que el mozo no hubiera pedido su inclusion en el tiempo que la ley determina. Considerando que la acción para entablar reclamaciones respecto al alistamiento compete no solo á los interesados personalmente en él sino á cualquiera otra persona puesto que en los alistamientos y sus rectificaciones no solo aparece interes para los alistados si no que existe otro de carácter mas elevado cual es el que se refiere al Estado, viniendo á ser dicha acción una de las clasificadas con la denominacion de populares. Considerando que la reclamacion interpuesta por el citado Braulio Roldan, lo ha sido en tiempo habil acompañando los documentos que la ley previene. Vistos los artículos 48 párrafo 1.º artículo 51 regla 1.ª 63, 64 y párrafo 1.º del 67, se acordó revocar el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ordenándole incluya al mozo Juan Corral y Garcia, en el alistamiento para el próximo reemplazo y practique un sorteo supletorio con arreglo á lo que determinan los artículos 79, 80 y 81 de la ley debiendo advertirse al propio tiempo que si el Ayuntamiento lo tiene por conveniente puede recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de dicha ley y del propio modo los demas mozos interesados en el alistamiento. Tambien se acordó prevenir al Alcalde de Sojuela que si dicho mozo ha sido incluido en el alistamiento se le excluya con arreglo á lo que determina el artículo 78 de la ley vigente de reemplazos.

Reclamadas por el Sr. Jefe de la Caja de reclutas las filiaciones del mozo José Eusebio Ruiz Novoa, número 4 del sorteo de Briones para el reemplazo de 1880, se acordó pedirles al Alcalde de dicho pueblo. Vista una comunicacion del Sr. Comandante de la Caja de recluta rogando se le manifieste si el mozo Santiago Aparicio Marin, número 9 del sorteo de Nieva de Cameros en el reemplazo de 1878 continua en la recluta disponible como excedente de cupo ó si en virtud de la revision llevada á efecto fué baja en la recluta y alta en la reserva. Visto el expediente y resultando que al hacerse la revision de excepciones en 1880 le fué concedida al referido mozo la comprendida en el párrafo 1.º del artículo 92 de la ley de reclutamiento, se acordó manifestar al señor Comandante que el referido mozo debe ser baja en la recluta sin pasar á la reserva, por pertenecer al reemplazo de 1878.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar al de Barcelona para que ingrese en aquella Caja con destino á la recluta disponible el mozo Atilano Monte-mayor Acevedo, número 24 del sorteo de Briones para el reemplazo de 1877, declarado sulado á virtud de revision de excepciones.

Remitida á informe una instancia de D. Eusebio Lozano Orolea alzandose de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Tovia por el que denegó á dicho D. Eusebio Lozano la plaza de guarda de montes que desempeñaba D. José Garcia. Considerando que Don Eusebio Lozano solicitó la plaza de guarda montes cuando la desempeñaba D. José Garcia. Considerando que por esta razon no puede tenerse en cuenta la cualidad de licenciado del Ejército de que se halla revestido D. Eusebio

Lozano. Considerando que á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, segun dispone el art. 78 de la ley municipal, se acordó informar procede desestimar lo solicitado.

Previo examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Lino Miguel de setenta años de edad, natural de Cervera del Rio Alhama con residencia en esta Capital y á la niña huérfana Matilde Gimeno Vera natural y residente en Aguilar del Rio Alhama.

Se leyó una instancia de Nicolasa Sorzano natural de Torrecilla de Cameros, casada y abandonada de su marido rogando se le admita en la Casa de Beneficencia juntamente con una hija que tiene de ocho años. Visto lo informado por el Director del Establecimiento respecto á la conducta que observó la esponente cuando antes estuvo acogida en la misma Casa, se acordó no acceder á lo solicitado.

La Comisión quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra del Arquitecto provincial respecto al resultado de la inspeccion que hizo á la Iglesia Parroquial de Tudelilla.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

#### Sesion de 10 de Febrero de 1881.

En la ciudad de Logroño á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor Don Juan Manuel de Miguel, los señores

#### Diputados:

Merino.

Iñiguez Breton.

Martinez.

Gobantes.

Mata.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe la instancia de Don Julian Gonzalez Garay, solicitando se le reponga en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villoslada, se acordó informar en los siguientes terminos.

Resultando que Don Julian Gonzalez y Garay á quien se le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villoslada, por suponerle descuidado y negligente en la custodia de los documentos de Secretaria y archivo del municipio, ha sido absuelto libremente con la declaracion de que se le alce la suspension que sufría, en sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio á consecuencia del procedimiento criminal que por tales motivos se le formó á instancia de la Autoridad administrativa que pasó el tanto de culpa que contra el recurrente resultó en el expediente administrativo que formó al efecto.

Resultando que, seguido el procedimiento en todos sus trámites se ha venido á comprobar que no hubo de



parte del procesado la infidelidad de que se le supuso en el desempeño de su cargo.

Considerando que, la suspensión del funcionario aludido como medida gubernativa consignada en la ley municipal vigente, es un medio preventivo que pone en las atribuciones de las autoridades bajo cuyas órdenes funcionan, á fin de vigilar y prevenir las omisiones y faltas que se cometan en la administración pública y aun corregirlas y castigarlas disciplinariamente y también con la suspensión y destitución de cargos si llegaran á revestir gravedad tal que diese lugar á suponer la comisión de un delito en cuyo caso siendo de la competencia del Tribunal de justicia el conocer, cesa la autoridad administrativa y permanece sin embargo subsistente la providencia dictada preventivamente contra el funcionario hasta el resultado que arroje el fallo del Tribunal competente.

Considerando que, el recurrente ha sufrido la suspensión del cargo impuesta como medida gubernativa, y que á pesar de la sentencia egcutoria pronunciada en su favor, todavía pesa sobre sí aquella de la cual se halla relevado por el mismo fallo, que le perjudicara en su buen nombre hasta que de hecho se le manifieste su irresponsabilidad, lo cual resulta de conformidad con lo informado por acuerdo de 15 de Enero de 1880; procede ordenar al Ayuntamiento de Villoslada alce la suspensión del cargo que dictó contra su Secretario Don Julian Gonzalez de Garay y proceda en consecuencia á reponerlo en dicho destino.

Remitido á informe el expediente promovido en recurso de alzada interpuesto por Don Alfonso Martinez de Pinillos contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, se acordó informar lo siguiente:

Resultando que Don Alfonso Martinez de Pinillos ha desempeñado el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros por espacio de más de 21 años que median desde 1.º de Agosto de 1848 hasta el 22 del propio mes y año de 1869 sin que en dicho periodo conste haya merecido reprensión y censura alguna en el desempeño de su cometido.

Resultando que, creyéndose con derecho á ser jubilado con el haber que le corresponde, lo solicitó al Ayuntamiento habiendo presentado para comprobar se hallaba dentro de la ley, certificación del nombramiento de Secretario por acuerdo adoptado el 31 de Julio de 1848, su toma de posesion en 1.º de Agosto siguiente con la dotacion anual de quinientos escudos: Certificación de haber cesado en el cargo también por acuerdo del Ayuntamiento el 22 de Agosto de 1869, otra en que sin interrupcion desempeñó el cargo durante el tiempo que media entre ambas fechas, que componen veinte y un años y veintidós dias habiendo gozado el mismo sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas y la fé de bautismo que acredita se hallaba constituido en la mayor edad de sesenta años cuando solicitó la jubilacion.

Resultando que, á pesar de hallarse adornado con los méritos y circunstancias de que se ha hecho mencion, comprobados por documentos dignos de crédito, el Ayuntamiento le negó su solicitud, apoyado en que la facultad que las leyes otorgan para esta clase de concesiones es potestativa, como así lo declaran el Real decreto de 2 de

Mayo de 1858 en que el recurrente se funda y como jurisprudencia establecida para la aplicacion á ciertos casos lo establecido en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 20 de Marzo de 1878 y en este estado aparece el recurso de alzada.

Considerando que, el contesto del artículo segundo del mencionado Decreto declara terminantemente que, tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales excepto los de policía urbana y rural, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad ó se hallen físicamente impedidos de continuar trabajando; de cuya declaración de derechos resulta la reciproca obligacion de los Ayuntamientos en atender cual corresponde á remunerar los servicios prestados á empleados imposibilitados en el servicio público como premio ó recompensa de haber empleado en servicio de los municipios los años de mayor aptitud y haberse inutilizado para continuar á su servicio con ocasion del mismo cargo, presuncion justa de la ley que como eminentemente reparadora se atribuye las causas.

Considerando que, los casos que dieran ocasion á las declaraciones de las dos Reales órdenes citadas por el Ayuntamiento no tienen aplicacion al caso concreto que se ventila en este recurso pues se refiere solo á los derechos que por el de sucesion pueden transmitirse á los legítimos herederos causa-habientes, á quienes el mismo decreto otorga pensiones ó socorros por una sola vez ó un número de mensualidades, con el carácter ó limitacion de que es potestativo segun lo estatuye el art. 7.º de dicho Real decreto y por su contexto fueron resueltas aquellas disposiciones.

Considerando que, las atribuciones que el citado decreto atribuíó á los Gobernadores civiles y aun al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, segun los casos, hoy con arreglo á la novisima ley municipal compete á los Ayuntamientos; procede declarar que, hallándose comprendido Don Alfonso Martinez de Pinillos en los casos

(Se Continúa.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### JUNTAS PERICIALES.

Después de las repetidas escitaciones conminatorias dirigidas por esta Administracion á los pueblos de esta provincia para la renovacion por mitad de las Juntas periciales que han de intervenir en las operaciones del repartimiento de territorial en el bienio de 1881-82 y 1882-83, todavía se hallan en descubierto de tan importante servicio los que á continuacion se expresan, siendo aun mas de extrañar, que algunos de ellos tienen anunciada la rectificacion del amillaramiento, cuando esta operacion solo puede legalizarse la nueva Junta nombrada con sujecion estricta á la ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad que esta Oficina está dispuesta á exigir á las Corporaciones que se encuentran en este caso, ha acordado prevenir por última vez á todas las que no han cumplido con el servicio de remision de las propuestas, que si no lo verifican en el improrrogable tér-

mino de 5.º dia, contando desde la insercion de esta Circular en el Boletín oficial, se expedirán desde luego sin mas aviso, comisionados plantones con las dietas de cuatro pesetas diarias.

Logroño 6 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pueblos á que se refiere la anterior Circular.

Alberite.  
Arenzana de arriba.  
Arubal.  
Bañares.  
Baños de Rio-Tovia.  
Carbonera.  
Cellorigo.  
Cenicero.  
Cidamon.  
Gravalos.  
Lagunilla.  
Leza de Rio Leza.  
Medrano.  
Navarrete.  
Ocon.  
Rivas.  
Rincon de Soto.  
Torrecilla sobre Alesanco.  
Turruncun.  
Valgañon.  
Ventosa.  
Villamediana.  
Villaverde.

Desde el dia cuatro del presente mes hasta el catorce del mismo, se satisfará por la Caja de esta Administracion á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Marzo último, previa presentacion de las justificaciones de existencia y estado, prevenidas por Instruccion.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 2 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion Económica, Luis M. de Robles.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

La Roda.

Don Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente edicto, se cita y emplaza, á los parientes mas proximos de Doña Eduviges Ponce de Leon vecina que fué de Madrid, para que en término de veinte y cuatro dias á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta por Santiago Valverde Moral para litigar con los precitados herederos de la D.ª Eduviges, vecinos que son de Haro provincia de Logroño.

Dado en la Roda á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Pascual Ibañez y Palao.—Por su mandado, Leandro Escribano Moline.

## Ayuntamientos.

Enrtena.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Enrtena Leza 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Martín Madrazo.

Cenzano.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Cenzano 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Nicanor Saenz.

Ausejo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Ausejo 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Alberdi.

Cabezón de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Cabezón de Cameros 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Ramos.



ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL  
COMANDANCIA DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

No ha biendose presentado licitador alguno el día 30 de Marzo último para la venta de nueve cabezotes de serrereta igual núm. de bocados y Estructuras y un saco para cebada, y se anuncia por segunda vez para conocimiento de los que deseen comprar dichos efectos, lo verifiquen el día 16 del actual á las once de la mañana en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto en esta Capital donde se venderán en pública subasta.  
Logroño 1.º Abril de 1881.—El primer Jefe.—Fernandez.

EL 27 DE ABRIL  
próximo

comenzará en Hamburgo (Alemania) la extracción del Gran Sorteo de Dinero, aprobado por el gobierno del Estado. El gobierno garantiza con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Esta extracción durará hasta 18 de Mayo próximo—es decir 22 días. En junto consta este sorteo aun de 26.740 premios y 70.600 billetes; es por tanto considerabilísima la probabilidad de ganar, pues aproximativamente saldrá premiado uno de cada 5 billetes. Todos estos premios son sorteados en estos 22 días. El mayor premio, que en el caso mas feliz puede ganarse, importa.

2.000.000 DE REALES

Especialmente contiene este sorteo los siguientes premios:

	Reales.	Reales.
1 premio mayor de..	1,250,000	= 1,250,000
1 premio de 750,000	750,000	= 750,000
1 " 500,000	500,000	= 500,000
1 " 300,000	300,000	= 300,000
1 " 250,000	250,000	= 250,000
1 " 200,000	200,000	= 200,000
1 " 150,000	150,000	= 150,000
4 " 125,000	125,000	= 125,000
10 " 75,000	75,000	= 750,000
20 " 50,000	50,000	= 1,000,000
50 " 25,000	25,000	= 1,250,000
100 " 15,000	15,000	= 1,500,000
200 " 10,000	10,000	= 2,000,000
500 " 5,000	5,000	= 2,500,000
600 " 2,500	2,500	= 1,500,000
800 " 1,500	1,500	= 1,200,000
24450 " 690	690	= 16,870,500

El precio de los billetes, que es oficialmente fijado, importa para todos los 22 días de la extracción

600 Reales

por un billete original entero, pero á fin de que segun lo permitan sus medios todos puedan participar en este sorteo, se expenden tambien medios villetes originales á 300 reales y cuartas partes

de billetes originales á 150 reales., revestidos lo mismo que los billetes originales enteros del escudo de armas oficialmente empleado.—Remitimos estos billetes en su original tan pronto como recibamos el importe, que debe ser remitido al mismo tiempo con el encargo, en letra sobre Madrid ó Barcelona, en libranzas del Giro Mútuo, en selos de correo españoles, eventualmente tambien en billetes de banco españoles.—Inmediatamente despues de la extracción todo participante recibirá la lista oficial de la misma, y tambien los premios obtenidos son desembolsados sin demora bajo contrata del gobierno y por nuestra mediación. Se han establecido relaciones con mayores casas banqueras en todas las plazas de España para que puedan desembolsarse los premios tambien en el paradero de los premiados. Sirvanse dirigir los encargos á

la casa expendedora pral  
**ISENTHAL Y COM.<sup>a</sup>**  
banqueros.  
**HAMBURGO.**  
Alemania.

NOTA. La correspondencia con nuestros clientes en España llévase en castellano. Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo

En la última grande extracción de este Sorteo de Estado ganó un comerciante en Berja con el número 61.060 un premio de **500.000 Reales.** cuya gran cantidad le ha sido desembolsada inmediatamente por nosotros En reconocimiento de ello nos autorizó el premiado á hacer uso en nuestros anuncios de esta feliz noticia.

En el Comercio de **Salustiano Marrodan** Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Imp. y lit. de A. Ortoneda. Logroño

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 5 de Abril de 1881.

Barómetro en milímetros: 758	Psicrometro. Humedad. Tension del vapor, 9.0	Viento. E. Brisa. S.O. Brisa. Máxima 19.8. Mínima 11.3. Mínima por irradiación. Máxima al Sol. 35.3. Mínima a la sombra. 7.3.	Agua evap. en millímetros. 6.1	Lluvia en millímetros.	Ozónmetro en 21 grados. 14	Estado del cielo. Cubierto. Idem.
9 mañana	9.0	7.8	9.0	7.8	9.0	7.8